

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante:	FLOR ANGELA MOLANO CERQUERA
Demandado:	ALFONSO ROJAS OSPINA
Radicación:	110013110011-2022-00103-00
Asunto:	CALIFICAR
Decisión:	RECHAZA - REMITE

Procede el Despacho a estudiar la procedencia de la admisión de la demanda ejecutiva de alimentos, incoada por FLOR ANGELA MOLANO CERQUERA, en su calidad de representante legal de KAREN DANIELA ROJAS MOLANO, en contra de ALFONSO ROJAS OSPINA, en razón a determinar la competencia.

I. CONSIDERACIONES

De entrada, colige el Despacho la falta de competencia para conocer del mismo por las razones que se plasman a continuación:

En la presente acción, se pretende por parte de la demandante FLOR ANGELA MOLANO CERQUERA, en su calidad de representante legal de KAREN DANIELA ROJAS MOLANO y en contra de ALFONSO ROJAS OSPINA, el cobro ejecutivo de las cuotas alimentarias.

Y justamente, cuando se pretende el cobro de las cuotas alimentarias fijadas o acordadas en un proceso, la demanda debe desplegarse a continuación de aquel expediente.

Al respecto el artículo 306 del Código General del Proceso, señala:

“ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

Pues bien, lo pretendido en el Lite, es la ejecución de la cuota alimentaria desde diciembre de 2020 a la fecha de la presentación de la demanda en favor de KAREN DANIELA ROJAS MOLANO, cuota que fuere fijada por este despacho en el 2008, en el marco del proceso de investigación de paternidad, pero reducida mediante sentencia del 14 de octubre de 2010, por parte del Juzgado Segundo (2) de Familia de esta ciudad, por lo cual es forzoso concluir que la presente acción debe adelantarse ante dicha

autoridad judicial y a continuación del paginario de los alimentos, como quiera que la ejecución abarca las cuotas generadas con ocasión de la reducción.

En virtud de lo expuesto anteriormente y con base en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará la demanda y se ordenará su envío al juzgado competente.

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda de la referencia por falta de competencia.

SEGUNDO: Remitir el asunto al Juzgado Segundo (2) de Familia de Bogotá D.C.

TERCERO: En el evento de no ser atendidos los argumentos anteriores se propone conflicto negativo de competencias a fin de que se defina por el Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

RP

<p>JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO (Art, 295 del C.G.P.) Bogotá D.C., hoy 24 de octubre de 2022, se notifica esta providencia en el ESTADO No. 47 Secretaria: _____ LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA</p>
--